

Asunto: se remite Juicio de Revisión Constitucional.

Lic. Néstor Enrique Rivera López
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional presentado por la Licenciada Luz María Padilla de Luna, en su calidad de representante propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia emitida dentro del expediente TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO dictada por este Tribunal Electoral en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional presentado por la Licenciada Luz María Padilla de Luna, en su calidad de representante propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia emitida dentro del expediente TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO dictada por este Tribunal Electoral en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.	53
	X			Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Luz María Padilla de Luna	1
X				Constancia de acreditación como representante propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, a nombre de la Licenciada Luz María Padilla de Luna.	1
X				Cédula de notificación personal identificada con la clave TEEA-SGA-UA-PER-062/2023, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, firmada por la Lic. María del Carmen Ramírez Zúñiga, Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.	1
		X		Copia Certificada se la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO.	6
Total					62

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla

*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
EN MATERIA ELECTORAL**

ACTOR:
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

ACTOS IMPUGNADO:
LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO
DE APELACIÓN EXPEDIENTE TEEA-RAP-
004/2023 y acumulado

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E.**

LUZ MARIA PADILLA DE LUNA, por mi propio derecho y con el carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad legítima, debidamente acreditada, cómo se constata con la certificación que se acompaña al presente para todos los efectos legales a que haya lugar; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas, notificaciones y documentos, la oficina que ocupa la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano Nuevo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional presentado por la Licenciada Luz María Padilla de Luna, en su calidad de representante propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia emitida dentro del expediente TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO dictada por este Tribunal Electoral en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.	53
	X			Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Luz María Padilla de Luna	1
X				Constancia de acreditación como representante propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, a nombre de la Licenciada Luz María Padilla de Luna.	1
X				Cédula de notificación personal identificada con la clave TEEA-SGA-UA-PER-062/2023, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, firmada por la Lic. María del Carmen Ramírez Zúñiga, Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.	1
		X		Copia Certificada se la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO.	6
Total					62

(0063)

Fecha: 24 de marzo de 2023.

Hora: 16:15 horas.


Lic. ~~Mina~~ Elizabetha Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la
Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en
Cita

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

León ubicado en Padre Mier 1015 Pte. esquina Miguel Nieto. Col. Centro, Monterrey N. L. 64000 autorizando para tales efectos, así como para que se impongan de los autos, a los **CC. Juan Miguel Castro Rendón, Nancy Yael Landa Guerrero, Johnatán Raúl Ruíz Martínez, Luis Ignacio Pozo Rocha y Liliana Arizpe Uribe; David Noé Delgado Medina y Raúl Pérez Carrillo, Miguel Ángel Rivas Briones y a Rubén Dario Hernández Fong** ante Ustedes con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º., 8º., 14, 16, 17, 39, 41 párrafo segundo Bases I, II y VI, 116 fracción IV incisos e), g), y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 numerales 1 y 2 inciso d), 4, 6, 7 numeral 2, 8, 9, 12 numerales 1 inciso a) y 2, 13 numeral 1 inciso a), 14, 16, 86, 88, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a interponer, en el tiempo y en la forma establecida por la Ley en comento, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL**, en contra de la Resolución recaída en el Recurso de Apelación expediente TEEA-RAP-004/2023 de fecha 16 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y que pone fin a los recurso interpuestos por Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo CG-A-06/23 en cumplimiento a

la sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos

El cual, genera una serie de actos que estimamos, producen violaciones en perjuicio de Movimiento Ciudadano, como se establecerá a lo largo del presente escrito.

Bajo protesta de decir verdad, señalo que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que por esta vía se controvierte, fue notificada por el aludido órgano jurisdiccional local, el viernes 17 de marzo de 2023.

Por lo que, el cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe fenecer el día 24 de marzo de 2023.

De ahí, es que deba arribarse a la convicción de la presentación oportuna del presente escrito recursal, sometido a escrutinio jurisdiccional ante esa Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se señala a continuación.

17-03-23	18-03-23	19-03-23	20-03-23	21-03-23	22-03-23	23-03-23	24-03-23
Notificación de la resolución impugnada	Inhábil	Inhábil	Inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4

En primer término, me permito dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

a) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Movimiento Ciudadano, con registro Nacional de Partido Político, a través de la suscrita, en mi carácter de Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

b) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR: Los que se encuentra debidamente señalados en el proemio del presente recurso.

c) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE: El carácter de Representante Propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se constata con la certificación que se acompaña al presente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: El presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL, se endereza en contra de la Resolución recaída en el Recurso de Apelación expediente TEEA-RAP-004/2023 de fecha 16 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes.

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: En los Capítulos correspondientes por el que se interpone el presente medio de impugnación, se hace mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los

actos que se impugnan y los preceptos constitucionales y legales que se violaron.

f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: En virtud de las consideraciones de derecho que se harán valer a lo largo del presente curso, se ofrecen y aportan las pruebas descritas en el Capítulo correspondiente, tendentes a demostrar la veracidad de nuestros argumentos.

g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE: Requisitos que se cumplen a la vista.

Con relación a las reglas particulares para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, previstas en los artículos 86 y 87 numeral 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** señalo lo siguiente:

a) La determinación adoptada por parte del Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, que se impugna a través del presente Juicio de Revisión

Constitucional en Materia Electoral, es definitiva y firme, en virtud de que, como se demostrará con posterioridad, ya no existe medio de impugnación alguno en la legislación electoral local, que permita combatirla, causando por consiguiente agravios directos hacia Movimiento Ciudadano.

b) Los actos impugnados violentan los artículos 14, 16, 17, 39, 41 párrafo segundo fracciones I, II y VI, 99 párrafo cuarto fracción IV y 116 fracción IV incisos a), b), c), g), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a las garantías de Impartición de Justicia, Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Certeza e Independencia, así como de debido proceso, que todos los actos y resoluciones realizados por las **autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas deben contener.**

c) Las violaciones reclamadas resultan determinantes en el desarrollo de las actividades ordinarias de Movimiento Ciudadano en el ejercicio fiscal de 2023 y los subsecuentes, como más adelante se precisa en el capítulo conducente del presente Juicio.

d) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, por encontrarse dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto.

e) La reparación pedida es factible, por encontrarnos en el periodo ordinario comprendido en la ley, para la realización de la entrega de financiamiento público respectivo a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

f) Contra la resolución que se impugna del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que **DESECHA** de plano las demandas presentadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que las deja sin materia.

Previo a la exposición directa de los Hechos y a las Consideraciones de Derecho tendentes a demostrar los Agravios que se causan a Movimiento Ciudadano; es importante destacar el acto de la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, consistente en: la Sentencia recaída al expediente TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO, **Sentencia** que **DESECHA** de plano las demandas presentadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que según la responsable las deja sin materia; conforme a las consideraciones jurídicas que a continuación se mencionan y que justifican la presentación oportuno del medio de impugnación a que refiere el presente escrito.

CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL

Es menester hacer notar a esa Sala, que el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral que ahora se presenta, es procedente en tanto que como ya se

ha establecido con anterioridad, la Resolución recaída en el Recurso de Apelación expediente que mediante su **SENTENCIA DESECHA DE PLANO LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABERSE ACTUALIZADO UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE LAS DEJA SIN MATERIA;** es definitiva y firme, en consecuencia, no existe en la legislación estatal, medio de impugnación ordinario que se pueda enderezar en contra de la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En este sentido, al no existir en la legislación local, medio de defensa legal que nos permita el acceso a la justicia, indiscutiblemente se colma el extremo previsto en los artículos 3, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el acto reclamado es definitivo y firme, en virtud de que no existe, repito, Medio de Impugnación Ordinario que nos permita, el acudir a la justicia electoral del Estado.

Se refuerza lo anterior, con la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a letra dice:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos."

Así las cosas, el Juicio de Revisión Constitucional que nos ocupa, al guardar suma relación con el derecho que tiene Movimiento Ciudadano con registro Nacional de Partido Político en la entidad, para recibir financiamiento público, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley, debe resultar procedente el escrito que por esta vía se presenta, de conformidad con los siguientes criterios de jurisprudencia, los cuales a la letra señalan:

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo "determinante" conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un

elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado. Partidos Cardenista Coahuilense y Unidad Democrática de Coahuila. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado. Partidos Frente Cívico y Revolucionario Institucional, respectivamente. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13."

Por lo anterior, es que se asevera que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación que por esta vía se propone.

Realizados los anteriores señalamientos, para cumplimentar los requisitos de procedencia de éste escrito, que con el carácter de **AGRAVIADOS** sometemos

a su consideración, nos permitimos a continuación deducir lo que a nuestro derecho conviene, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El tres de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario para la renovación de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado, llevándose a cabo la jornada comicial el seis de junio de dos mil veintiuno, concluyendo el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.
2. . El siete de octubre de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la Gubernatura del Estado, teniendo verificativo el cinco de junio de dos mil veintidós, la jornada electoral, por su parte el doce de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG-A-46/2022, mediante el cual aprueba el cómputo final de la elección a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, declara la validez de la elección y se expide la constancia de mayoría a la Gobernadora Electa en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
3. El doce de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el Acuerdo CG-A-01/2023, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos

políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos. Del contenido del acuerdo de referencia, la autoridad electoral estableció en lo que al caso interesa, en sus considerandos y resultandos, por cuanto hace a Movimiento Ciudadano entre otros, lo siguiente:

CONSIDERANDOS

“ ...

TERCERO. Financiamiento público estatal como derecho y prerrogativa de los partidos políticos. La CPEUM en sus artículos 41, segundo párrafo base II y 116, segundo párrafo, fracción IV inciso g) y la LGPP en los respectivos 23, párrafo 1, inciso d); 26 párrafo 1 inciso b) y 50, disponen las bases para que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De igual manera, los artículos 52 de la LGPP y 31 del Código disponen que, para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en el Proceso Electoral Local anterior en la entidad federativa de que se trate; asimismo, la citada norma general indica que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con esa exigencia se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De ahí que, según lo señalado en los artículos 17, Apartado B décimo tercer párrafo de la CPEA y 30, segundo y tercer párrafo, fracción II, 33 y 35 del Código, conceden a los partidos políticos acreditados en el Estado, tener acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia, mandando la prevalencia del financiamiento público sobre otros tipos de financiamiento y su destino para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como entidades de interés público.

CUARTO. Partidos políticos con derecho a financiamiento público estatal.

El artículo 52, párrafo 1 de la LGPP, armonizado con el artículo 31 del Código, establecen que, para que un Partido Político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la VVE en la elección de la Gubernatura, de Diputaciones o de Ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

En ese orden de ideas, la última elección en el Estado corresponde a la del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, por la que se renovó la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, siendo este el Proceso Electoral Local anterior, y cuyos resultados correspondientes a la VVE, mismos que se

encuentran plasmados en el acuerdo CG-A-46/22 citado en el Resultando V del presente, fueron los siguientes:

TABLA 1
VOTACION VALIDA
EMITIDA
PROCESO ELECTORAL
LOCAL 2021-2022

Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática	Partido Verde Ecologista de México	Partido del Trabajo	Movimiento Ciudadano	MORENA	Fuerza por México Aguascalientes	TOTAL
204,554	35,864	15,174	3,374	4,106	33,112	160,350	6,393	462,927
44.19%	7.75%	3.28%	0.73%	0.89%	7.15%	34.64%	1.38%	100%

De un análisis de los resultados señalados en la tabla que antecede, se desprende que los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la VVE fueron los denominados Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Aguascalientes, por lo que no accederán al financiamiento público local del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 52, numeral 1 de la LGPP y 31 del Código, los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto, que tienen derecho al financiamiento público local correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, son el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA; mismos que cumplen con la condición de haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la VVE en el citado proceso electoral.

Es preciso hacer mención, que el partido político local Fuerza por México Aguascalientes, al no haber alcanzado por lo menos el 3% (TRES POR CIENTO) de la VVE en la elección para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en virtud de que, obtuvo el 1.38% (UNO PUNTO TREINTA Y OCHO POR CIENTO), se declaró la pérdida de su registro de conformidad con lo establecido en la resolución CG-R-19/22 citada en el Resultando VII del presente; lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la CPEUM y 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP.

...

26.

SEXTO. Presupuesto de financiamiento público estatal aprobado. De conformidad con lo determinado por este Consejo General en el acuerdo CG-A-51/22 citado en el Resultando VI del presente, el presupuesto de financiamiento para partidos políticos para el año dos mil veintitrés lo constituyeron las siguientes partidas:

TABLA 2

CONCEPTO	MONTO
Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos para el ejercicio fiscal de 2023.	\$65'217,713.938
Financiamiento público para actividades específicas de los partidos políticos.	\$1'956,531.418
TOTAL	\$67'174,245.356

...

I. **Actividades ordinarias permanentes:** \$65,217,669.91 (SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOSDIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 91/100 M.N.).

- 1) **Primera porción (igualitaria).** Se realiza el cálculo de lo que dispone el artículo 33 del Código en sus fracciones III y IV, que corresponderá a la primera porción del 40% del financiamiento, lo cual equivale a \$26'087,067.96 (VEINTISÉIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y

SIETE PESOS 96/100 M.N.). De manera que, conforme a lo establecido por la fracción IV de citado artículo, y conforme a lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo, la distribución de la parte igualitaria entre los partidos políticos con derecho a financiamiento queda de la siguiente manera:

TABLA 5

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA PORCIÓN 40% IGUALITARIA
PAN	5'217,413.59
PRI	5'217,413.59
PRD	5'217,413.59
MC	5'217,413.59
MORENA	5'217,413.59
TOTAL	26'087,067.95

- 2) **Segunda porción (proporcional).** La segunda porción del 60% del financiamiento mandatada por las fracciones III y V del artículo 33 del Código, a otorgarse en proporción al porcentaje de votación obtenida por los partidos políticos en la elección de Diputaciones locales de mayoría relativa del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en Aguascalientes, corresponde a \$39'130,601.94 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS 94/100 M.N.), monto que se reparte en las siguientes cantidades:

TABLA 6

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE DIPUTACIONES DE MR	PORCENTAJE %	SEGUNDA PORCIÓN 60% PROPORCIONAL
PAN	216,718	51.42	\$20,120,955.51
PRI	47,327	11.22	\$4,390,453.53

PRD	15,195	3.60	\$1,408,701.66
MC	22,212	5.27	\$2,062,182.72
MORENA	120,096	28.49	\$11,148,308.49
TOTAL	421,548¹²	100%¹³	\$39,130,601.91

- 3) **Total de financiamiento para actividades ordinarias permanentes.** Sumando los montos por partido, de las tablas 5 y 6, las cantidades totales y ministraciones mensuales de financiamiento público estatal para las actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, serán las que se señalan en la siguiente tabla:

TABLA 7

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES				
ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS				
Partido Político	Primera Porción (40%) A	Segunda Porción (60%) B	Financiamiento Total C (A+B=C)	Ministración Mensual D (C/12)
PAN	5'217,413.59	\$20,120,955.51	\$25,338,369.10	\$2,111,530.75
PRI	5'217,413.59	\$4,390,453.53	\$9,607,867.12	\$800,655.59
PRD	5'217,413.59	\$1,408,701.66	\$6,626,115.25	\$552,176.27
MC	5'217,413.59	\$2,062,182.72	\$7,279,596.31	\$606,633.02
MORENA	5'217,413.59	\$11,148,308.49	\$16,365,722.08	\$1,363,810.17
TOTAL	\$26'087,067.95	\$39,130,601.91	\$65,217,669.86	\$5,434,805.80

...

II. Actividades específicas.

- 1 **Distribución.** Conforme a las cifras de la tabla 4 del presente acuerdo el financiamiento para actividades específicas para los partidos políticos, con derecho a ello, es de \$1,956,530.09 (UN

MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 09/100 M.N.), el cual se dividirá en dos porciones:

- 2 **Primera porción del treinta por ciento** resulta la cantidad de \$586,959.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los partidos políticos con derecho a ello.
- 3 Segunda porción del setenta por ciento restante correspondiente a la cantidad de \$1,369,571.09 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 09/100 M.N.) que se repartirá conforme al porcentaje de votación alcanzado por cada partido político en la elección de Diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en Aguascalientes, identificado en la tabla 6 del presente acuerdo.

Por lo tanto, los montos a otorgar a cada uno de los institutos políticos por concepto de actividades específicas, corresponden a lo que se asienta en la siguiente tabla:

TABLA 8

Partido Político	Primera porción (igualitaria) 30% A	Segunda porción (proporcional) 70% B	Financiamiento Total Actividades Específicas C (A+B=C)
PAN	\$117,391.80	\$704,233.45	\$821,625.25
PRI	\$117,391.80	\$153,665.88	\$271,057.68
PRD	\$117,391.80	\$49,304.56	\$166,696.36
MC	\$117,391.80	\$72,176.40	\$189,568.20
MORENA	\$117,391.80	\$390,190.80	\$507,582.60
TOTAL	\$586,959.00	\$1,369,571.09	\$1,956,530.09

OCTAVO. Total del financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés para partidos políticos. De conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, el financiamiento público en el ámbito local a otorgar en el año dos mil veintitrés para los partidos políticos, por los diferentes conceptos, quedará de la siguiente manera:

TABLA 9

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO TOTAL
PAN	\$25,338,369.10	\$821,625.25	\$26,159,994.35
PRI	\$9,607,867.12	\$271,057.68	\$9,878,924.80
PRD	\$6,626,115.25	\$166,696.36	\$6,792,811.61
MC	\$7,279,596.31	\$189,568.20	\$7,469,164.51
MORENA	\$16,365,722.08	\$507,582.60	\$16,873,304.68
TOTAL	\$65,217,669.86	\$1,956,530.09	\$67,174,199.95¹⁵

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación del presente acuerdo, en términos de los artículos 104, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 75 fracciones XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Este Consejo General determina procedente distribuir el financiamiento público estatal destinado a los partidos políticos, para el gasto ordinario del año dos mil veintitrés, por la cantidad de \$65,217,669.91 (SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 91/100 M.N.) en términos de los Considerandos que integran el presente acuerdo.

TERCERO. Este Consejo General determina procedente distribuir la cantidad de \$1,956,530.09 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 09/100

M.N.) para actividades específicas de los partidos políticos con derecho a estas, en términos de los Considerandos que integran el presente acuerdo.

CUARTO. Este Consejo General determina procedente entregar el financiamiento público estatal, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés de conformidad con la calendarización dispuesta en los Considerandos que integran el presente acuerdo.

QUINTO. A fin del debido cumplimiento del punto de acuerdo que antecede, los partidos políticos deberán informar por escrito a este Consejo General, previo a la entrega de la primera ministración, a través de su dirigencia estatal, o de quien cuente con facultades para realizar nombramientos de conformidad con su normativa interna, lo siguiente: **a)** el nombre de la persona que recibirá las ministraciones y firmará los recibos de las ministraciones de financiamiento público estatal respectivas, debiendo anexar copia de la credencial para votar con fotografía del ciudadano o ciudadana correspondiente; y **b)** el número de cuenta, clabe interbancaria y nombre de la Institución Bancaria, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realice la entrega del financiamiento público local que corresponda. De igual modo deberán presentar, ante la Dirección Administrativa de este Instituto, el recibo correspondiente a la recepción de los recursos mensuales, así como los que sean entregados en una sola exhibición, firmados por la persona autorizada para tal efecto.

SEXTO. Este Consejo General establece como montos límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos los señalados en el Considerando NOVENO del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Este Consejo General, establece los montos a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conforme a los señalados en el Considerando DÉCIMO del presente acuerdo.

OCTAVO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y su anexo único los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos

325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese el presente acuerdo y su anexo único a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia a su Unidad Técnica de Fiscalización, en atención a su facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de esta autoridad, en cumplimiento al Anexo 18 del Reglamento de Elecciones.

DÉCIMO. Notifíquese el presente acuerdo y su anexo único al Órgano Interno de Control de este Instituto Estatal Electoral mediante memorando, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento al artículo 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su anexo único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente acuerdo y su anexo único surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DÉCIMO TERCERO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

DÉCIMO CUARTO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los "Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes", o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los doce días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

4. Que inconforme con el Acuerdo CG-A-01/202, El diecisiete de enero, Movimiento Ciudadano presentó *per saltum* Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en contra del Acuerdo precisado en el numeral anterior, al considerar que la Autoridad Responsable debió inaplicar los artículos 33, fracción V, y 35, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (Código Electoral), para distribuir equitativamente el financiamiento público, considerando para tal efecto, el porcentaje de votos obtenido por el partido político Movimiento Ciudadano

en la elección inmediata anterior, es decir, la de Gobernatura del Estado, llevada a cabo el seis de junio de dos mil veintidós, garantizando la representatividad efectiva del partido en ese momento.

5. Mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado el tres de febrero en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SM-JRC-2/2023, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (Sala Monterrey), reencauzó al Tribunal Electoral de Aguascalientes el medio de impugnación. El ocho de febrero se reencauzó el medio de impugnación en cuestión como Recurso de Apelación en el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y se turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Jesús Ociel Baena Saucedo bajo expediente (TEEA-RAP-002/2023), por su parte el catorce de febrero, la Magistratura instructora, admitió el medio de impugnación.
6. El Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Jonathan Saúl Hernández Araujo presentó medio de impugnación, el cual se radico bajo el número de expediente TEEA-RAP-001/2023.
7. Que el 07 de febrero de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dicto sentencia en el Recurso de Apelación expediente TEEA-

RAP-001/2023; estableciendo que se **REVOCABA** la resolución materia de impugnación, en términos de lo establecidos en el apartado de efectos de la misma sentencia.

8. El veinte de febrero, EL Consejo General de Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave CG-A-06/23, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, en cumplimiento a la Sentencia emitida por este TRIBUNAL, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.
9. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés se dictó Sentencia en el expediente (TEEA-RAP-002/2023), la cual SOBRESEE el recurso por haberse actualizado un cambio de situación jurídica, al quedar sin materia, debido a que en fecha veinte de febrero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE), en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023, emitió el Acuerdo CG-A-06/23, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil

veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

10. El veinticuatro de febrero, Movimiento Ciudadano presentó per saltum Juicio de Revisión Constitucional a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (SALA MONTERREY). Mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado el tres de marzo, la SALA MONTERREY acumuló los expedientes SM-JRC-10/2023 y SM-JRC-12/2023 al diverso SM-JRC-9/2023, y ordenó reencauzar las demandas al TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
11. El siete de marzo se turnó el medio de impugnación a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Jesús Ociel Baena Saucedo.
12. El ocho de marzo se dictó Sentencia por parte de SALA MONTERREY en el SM-JRC-3/2023 y Acumulados. El mismo día, la SALA MONTERREY revocó la resolución dictada por este TRIBUNAL en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual el CONSEJO GENERAL aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron

los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

13. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictó Sentencia que DESECHA de plano las demandas presentadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que las deja sin materia

HECHOS

1. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Asimismo, dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

2. Por su parte en la Base I del referido artículo constitucional, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Refiriendo, además, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

3. La Base II del artículo 41 de la Constitución Federal, refiere que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de

carácter específico. Y que se otorgará conforme a lo dispuesto en dicha Base II, y a lo que disponga la ley.

4. Por su parte en el artículo 116 párrafo segundo fracción IV incisos f) y g) se dispone, que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanente y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.”

Que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

5.- Que de conformidad con nuestra constitución política en su artículo 17 señala: *que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

6.- Que Movimiento Ciudadano ha solicitado a través de los diversos medios de impugnación, el acceso a la impartición de justicia a efecto que se revise la legalidad y constitucionalidad, de la determinación permanente sustentada por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, sin que la autoridad jurisdiccional se pronuncie respecto a la causa de pedir de esta representación, determinado sin mayor análisis no entrar al fondo de los agravios plantados en el recurso presentado, limitando y transgrediendo con ello diversos derechos constitucionales.

Por lo que una vez expuesto lo anterior, expresamos los siguientes:

A G R A V I O S

UNICO. - Violación a los Principios Constitucionales de Exhaustividad, de Fundamentación, Motivación, Legalidad, Seguridad Jurídica, Certeza, Congruencia Interna y Externa en la Sentencia Impugnada.

Preceptos constitucionales violados. Los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 38 fracción V y 41, bases I segundo párrafo y base V apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la motivación y fundamentación en que se sustenta el acto que se

impugna es indebida, además de que se deja en estado de indefensión a Movimiento Ciudadano, por la falta de exhaustividad en el accionar de la responsable.

Concepto de agravio. La resolución que ahora se recurre, permite que se atente contra los principios constitucionales de Exhaustividad, de Fundamentación, Motivación y Legalidad, como se verá en seguida: En el acto que se combate, la responsable medularmente sostiene: ... "que DESECHA de plano las demandas presentadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que las deja sin materia. ... Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la situación jurídica de la PARTE RECURRENTE ha cambiado, trayendo como consecuencia que el presente Recurso quede sin materia, pues el acto que se controvierte cesó sus efectos con la emisión de la sentencia emitida por la SALA MONTERREY referida en líneas precedentes. En consecuencia, lo procedente es desechar los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303, fracción III, en relación con el diverso 305, fracción II, del CÓDIGO ELECTORAL, por haber quedado sin materia..."

Cabe señalar que en lo que respecta a la demanda presentada por Movimiento Ciudadano la causa de pedir no fue atendida, En primer término, hemos de hacer notar a esta sala Regional, que la conclusión hecha valer por la responsable

es imprecisa, pues en la cadena impugnativa que ha desarrollado por parte de mi representada, ha consistido en atacar la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la cual consiste en asignar la parte del financiamiento público que se asigna conforme a la proporcionalidad de votación obtenida, realizándolo bajo el siguiente criterio, en los acuerdos CG-A-01/23 y CG-A-06/23

- 1) Segunda porción (proporcional). La segunda porción del 60% del financiamiento mandatada por las fracciones III y V del artículo 33 del Código, a otorgarse en proporción al porcentaje de votación obtenida por los partidos políticos en la elección de Diputaciones locales de mayoría relativa del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en Aguascalientes, corresponde a \$39'130,601.94 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS 94/100 M.N.), monto que se reparte en las siguientes cantidades:

TABLA 6

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE DIPUTACIONES DE MR	PORCENTAJE %	SEGUNDA PORCIÓN 60% PROPORCIONAL
PAN	216,718	51.42	\$20,120,955.51
PRI	47,327	11.22	\$4,390,453.53

PRD	15,195	3.60	\$1,408,701.66
MC	22,212	5.27	\$2,062,182.72
MORENA	120,096	28.49	\$11,148,308.49
TOTAL	421,548¹²	100%¹³	\$39,130,601.91

1 Segunda porción del setenta por ciento restante correspondiente a la cantidad de \$1,369,571.09 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 09/100 M.N.) que se repartirá conforme al porcentaje de votación alcanzado por cada partido político en la elección de Diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en Aguascalientes, identificado en la tabla 6 del presente acuerdo.

Circunstancia que a pesar que mi representada ha solicitado al Tribunal la revisión de tal determinación, la cual ha subsistido y no ha sido revisada por ninguna autoridad jurisdiccional, generando en Movimiento Ciudadano una inseguridad jurídica, así como violaciones a sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 8, 17, 41, y 16 de nuestra carta magna, debido a que la responsable a pesar que la causa de pedir de Movimiento Ciudadano a subsistido a lo largo de la cadena impugnativa, con la finalidad de no consentir el acto de la autoridad administrativa electoral, ha abonado a que dicha determinación prevalezca, sin entrar a la Litis planteada en los medios de impugnación que se han hecho valer. Implicando que con ello se continúe generando un perjuicio a Movimiento Ciudadano a través de un financiamiento inequitativo, que ha generado una merma en los derechos de mi representada.

Simplificándose la autoridad responsable en su sentencia a fundamentar su determinación en que, a su consideración, y sin entrar a un análisis exhaustivo de la litis planteada que "...Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la situación jurídica de la PARTE RECURRENTE ha cambiado, trayendo como consecuencia que el presente Recurso quede sin materia, pues el acto que se controvierte cesó sus efectos con la emisión de la sentencia emitida por la SALA MONTERREY ..." razón por la cual determina: "... que DESECHA de plano las demandas presentadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que las deja sin materia..." Por lo cual la autoridad responsable realiza una indebida fundamentación y motivación por la falta de exhaustividad en los actos de autoridad que se controvierten.

la responsable al momento de resolver, violentan los principios que debe de contener toda Sentencia, como lo son: el de exhaustividad, el control de la constitucionalidad, la legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dar certeza jurídica, equidad, objetividad y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, principios que han sido definidos por la doctrina jurídica como:

a) **EXHAUSTIVIDAD. Congruencia de las Sentencias** (*Derecho Procesal*). Es el requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la Sentencia. En este sentido se exige también la exhaustividad de la sentencia, esto es, que el fallo recaiga sobre todas

las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así, la sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento.

La sentencia puede también estar viciada de incongruencia cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia *ultra petita*) o cuando se concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien hace declaración que no corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes (incongruencia *extra petita*). Para algunos hay incongruencia cuando se da menos de lo reconocido por la parte condenada (incongruencia *infra* o *citra petita*).

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El Tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

Las Sentencias se deberán de motivar expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el Tribunal deberá hacer con la debida separación, el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

b) **CONTROL CONSTITUCIONAL.** El control de constitucionalidad es el mecanismo jurídico por el cual, se asegura el cumplimiento de las normas constitucionales y se invalidan las normas de rango inferior que no hayan sido hechas de conformidad con aquellas. Lo anterior tiene su fundamento en el principio de Supremacía Constitucional; esto es, que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las de valor inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, los decretos y demás resoluciones dadas por el Poder Judicial o por las sentencias y demás resoluciones de los jueces. Es absolutamente necesario para que se cumpla el Principio de Supremacía Constitucional.

Para que su vigencia quede garantizada es necesario que exista un órgano facultado a realizarlo mediante procedimientos que confronten normas, actos, disposiciones con la Constitución, en México, por mandato Constitucional, este órgano de control recae en el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante la presencia de conflictos entre ellos que vulneren la Constitución podrán ser declarados inconstitucionales. Se ve claramente la interdependencia "control – supremacía".

El mencionado principio concluye que las normas y los actos infractorios de la Constitución son inconstitucionales y es por eso que la doctrina de la supremacía forja de inmediato el Control Constitucional como mecanismo que, confrontando normas y actos con la Constitución, verifica si están o no de acuerdo con ella y en caso de no estarlo los declara inconstitucionales. Poco vale el principio si no se planifica una magistratura constitucional que opere como

órgano de control y procesos constitucionales para que se haga efectiva la superioridad de la Constitución que haya sido infringida por normas y actos de los poderes constituidos.

c) **LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y LAS RESOLUCIONES.** El principio de legalidad o primacía de la leyes es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio del Poder Público debería estar sometido a la voluntad de la Ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (por ejemplo: el Estado sometido a la Constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho Público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del Poder Público en la esfera de derechos de los individuos. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley esta generalmente establecida -en una democracia- en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Tributario y el Derecho Penal.

El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas, los reglamentos.

La sujeción de la Administración a la ley se entendió durante el siglo XIX, y parte del presente, en el sentido de que la ley era un mero límite externo a la actuación administrativa, de modo que la Administración podía hacer todo aquello que la ley no le prohíbe (teoría de la vinculación negativa).

Sin embargo, actualmente se vuelve a entender el principio de legalidad en su sentido originario: todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración.

d) **CERTEZA JURÍDICA.** Es aquella que en palabras de Cesare Beccaria, permite que el sujeto pueda «*juzgar por sí mismo cuál será el éxito de su libertad*». La mezcla entre *lex certa* y *libertad* no era por tanto desconocida para el pensamiento ilustrado. La libertad se hacía consciente y claramente proyectada a través de la ley; la ley servía para autorregular la libertad del individuo.

En el derecho continental la *certeza del derecho* desde la óptica cognoscitiva se obtiene, entre otras, en virtud de la publicidad de las normas y del principio de legalidad, de seguridad jurídica, y del sistema de fuentes del derecho debidamente legitimado; desde la óptica aplicativa en los tribunales de justicia, la certeza se alcanza mediante la institución de la *res iudicata* (cosa juzgada, o

caso juzgado). En el derecho anglosajón, en cambio, en lo que a la aplicación práctica del derecho en los Tribunales de Justicia se refiere, la certeza del derecho se alcanza mediante el instituto o principio del *stare decisis* (los jueces aplicarán la misma solución jurídica al mismo supuesto de hecho que cuente con precedentes), de modo que apartarse de esa línea tiene que quedar debidamente justificado y fundamentado.

Un sistema jurídico con principios y planteamientos ambiguos o anacrónicos, que derivan en situaciones como la discrecionalidad de funcionarios en la toma de decisiones o en procedimientos largos y complejos, impacta negativamente en los niveles de certeza jurídica, es decir, en la certidumbre de los ciudadanos de que las leyes se cumplen. Lo anterior genera la falta de atención social a la legalidad al generar una percepción de aplicación selectiva de la ley. Ello, a su vez, se traduce en obstáculos para el desarrollo nacional. La certeza jurídica, a pesar de los diversos esfuerzos realizados en el pasado, dista de ser óptima.

e) **EQUIDAD.** Justicia del caso particular, cuyo fin es atemperar el excesivo rigorismo de las leyes. El principio de equidad es un Principio General del Derecho. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

Constituye uno de los postulados básicos de tales Principios Generales del Derecho y nos indica que está íntimamente ligada a la justicia, no pudiendo entenderse sin ella. Tanto es así que Aristóteles consideraba lo equitativo y lo justo como una misma cosa; pero para él, aun siendo ambos buenos, la diferencia existente entre ellos es que lo equitativo es mejor aún.

De tal forma, citando el diccionario de la lengua española, la equidad es contemplada como la "*bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar, o a*

fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley"; a su vez se define como "justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva". Por lo tanto, dentro de la definición de este principio encontramos referencias a lo justo, a la justicia. Sin embargo, justicia y equidad son conceptos distintos. El gran jurisconsulto romano Celso definía el Derecho como algo que involucraba necesariamente lo equitativo, pues dijo que éste era "Ars boni et aequi".

La cualidad de ser imparcial de todos los participantes y su capacidad para crear las condiciones para una competencia en "igualdad de condiciones" en una elección, son los pilares sobre los que los órganos electorales pueden construir buenas prácticas en materia de administración de elecciones. La carencia de equidad electoral –por ejemplo, un ambiente electoral inclinado a favor del partido gobernante – puede minar la **celebración de unas elecciones libres y justas, así como la credibilidad de los órganos electorales y los encargados de la impartición de justicia electoral**. Mientras que algunos de estos factores y prácticas que contribuyen a garantizar un marco equitativo en las elecciones en sentido estricto puede quedar fuera de las atribuciones y funciones de los órganos electorales, éste puede trabajar para asegurarse de que las disposiciones del marco jurídico son correctamente aplicadas para promover la igualdad y la equidad en las elecciones.

f) **OBJETIVIDAD**. La objetividad jurídica es el conjunto de normas que, aprobadas por el Estado, conforman el objeto del ordenamiento jurídico, mediante el cual la sociedad consigue la interrelación pacífica de sus miembros.

Ella nace de la sociedad cuando considera provechoso o reprochable un comportamiento, lo identifica y lo convierte en un derecho o delito mediante una norma sancionada por el órgano legislativo, siendo entonces un objeto

jurídico tangible de la misma sociedad que debe respetarlo, además que los funcionarios del Estado reciben el deber de hacerlo cumplir.

El objeto jurídico, es decir, las leyes que conforman el ordenamiento legal, se caracterizan por ser independiente del sujeto, con el aditamento de que, una vez creado, el sujeto carece de facultades para contradecirlo y queda vinculado a su estricto cumplimiento.

La objetividad jurídica, es decir, las normas, con sus características de obligatoriedad, 'coercibilidad', generalidad, sociabilidad, origen público, coactividad, normatividad, abstracción e impersonalidad difiere de otros entendimientos sobre objetividad en las demás ramas del saber.

En física, se denomina objetividad al conjunto de caminos o medidas intersubjetivas con las cuales se llega también a la realidad única y exclusiva; al respecto, cabe hacer notar que el observador de la realidad es un ente –no necesariamente una persona – que emite una norma o regla para llegar al objeto, así como las tres leyes de Newton, por ejemplo. En esta rama del conocimiento, objetividad es un medio, no un objeto.

Estas diferencias entre la objetividad jurídica, que se refiere específicamente a objetos sociales que se transforman en normas, y la objetividad física, relativa a caminos o medidas de objetos reales, son fácilmente distinguibles entre quienes con un poco de esfuerzo se adentran en los fundamentos y los métodos del conocimiento científico, o sea, la epistemología.

Abordar la temática jurídica –que es parte de las ciencias sociales– con metodologías o instrumentos propios de las ciencias exactas, es un error propio de los profanos que incursionan en la ciencia del Derecho.

g) **DEFINITIVIDAD.** El principio de definitividad que impera en la materia electoral consiste en que las impugnaciones solamente procederán si son jurídica y materialmente reparables y posibles antes de la toma de posesión de los representantes populares previstos explícitamente en el mencionado precepto estatutario, no obstante, cuando se trata de procedimientos de la democracia directa, establecidos para el ejercicio directo de la soberanía por el pueblo, como pueden ser aquéllos en donde la ciudadanía desempeña un papel preponderante para influir en las decisiones de gobierno, o bien, procedimientos regidos por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dicho principio no debe ser rígido, pues en estos casos, tales procedimientos no participan de los objetivos y finalidades de un proceso electoral, razón por la cual las impugnaciones que se presenten en éstos, aun cuando ya hayan tomado posesión del cargo los ciudadanos electos, pero que se advierta que todavía se pueden reparar las violaciones que se hagan valer, son jurídicamente admisibles y viables.

De ahí, es que se asevera **que en los actos que se combaten, las responsables violentan en nuestro perjuicio tales principios constitucionales, pero sobre todos los que versan en relación al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.**

Se asevera lo anterior, **porque del análisis de todos estos factores que integran el acuerdos que se controvierte, se desprende que la responsable, debió sustentar su análisis sobre las base de las reglas y principios privativos de todo acto de autoridad, conforme a las cuales adquieren validez y con ello pueden considerarse como debidamente fundados y motivados, por lo tanto, su acto carece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y a la vez se dejó de cumplir con la exhaustividad que debe**

observar en el dictado de sus resoluciones, como lo clarifican los siguientes criterios jurisprudenciales:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. — Partido del Trabajo. — 13 de julio de 2001. — Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. — Partido de la Revolución Democrática. — 13 de enero de 2002. — Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. — Partido de la Revolución Democrática. — 13 de enero de 2002. — Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.”

Por lo anterior, en el desarrollo del acuerdo que hoy se combate, se registran un cúmulo de irregularidades que redundan en violación a los principios constitucionales, que evidentemente se ven reflejados en el menoscabo al financiamiento público en la Entidad, otorgado a Movimiento Ciudadano con registro nacional de partido político, debido a que la autoridad responsable no entro al análisis, de los agravios planteados por Movimiento Ciudadano a fin

de poder determinar que la distribución al financiamiento público por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de legalidad, y violenta los derechos constitucionales que rigen nuestro sistema electoral mexicano, por lo cual al considerar que la autoridad administrativa debió inaplicar los artículos 33, fracción V, y 35, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de distribuir equitativamente el financiamiento público, de conformidad a lo señalado a los principios rectores de constitución y de los criterios jurisdiccionales, considerando para tal efecto, el porcentaje de votos obtenido por el partido político Movimiento Ciudadano en la elección inmediata anterior, es decir, la de Gubernatura del Estado, llevada a cabo el seis de junio de dos mil veintidós, garantizando la representatividad efectiva del partido en ese momento, situación que se ha hecho valer a través de diversos medios de impugnación que se han presentado en tiempo y forma conforme a la norma aplicable, sin embargo muy a pesar de ello, la autoridad jurisdiccional lisa y llana solamente determina en su sentencia que por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que las deja sin materia, a pesar que en esencia, la causa de pedir de Movimiento Ciudadano en sus medios de impugnación no ha sido atendida, ni analizada por la autoridad jurisdiccional, y a continuado de manera constante e interrumpida su vigencia y efectos en perjuicio de mi representada.

Sin que la responsable haya tenido por tal un análisis exhaustivo referente a los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano con la finalidad de demostrar como el Instituto Electoral de Aguascalientes, al distribuir el financiamiento público conforme al porcentaje de la votación del año dos mil veintiuno violenta los principios constitucionales rectores que establecen un financiamiento público que deberá ser equitativo y pretender invalidar los resultados electorales de una elección desarrollada con plena validez y no considerarlos para la porcentualidad de asignación del financiamiento público, para lograr garantizar la equidad en el financiamiento público y el respeto a la soberanía popular la cual ostenta el ciudadano; acción que irroga en violaciones de carácter Constitucional, consagradas en el artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por lo que hoy la autoridad responsable ha dejado a Movimiento Ciudadano en una situación incierta, de que su causa de pedir no sea atendida, y que con ello se le merme de su acceso a la impartición de acceso a la justicia con la finalidad de resolver sobre la legalidad y control difuso de la constitucionalidad de los actos de autoridad y por lo tanto se continúe con los efectos que actualmente siguen afectando los derechos de Movimiento Ciudadano.

Para proveer de convicción a esa Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañamos al presente escrito mediante el cual se interpone el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN**

MATERIA ELECTORAL, el material probatorio que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente. **Pruebas que relacionamos con todas y cada una de las consideraciones planteadas en este curso:**

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación que se acompaña al presente para acreditar la personalidad con que me ostento. Solicitando me sea bien recibida.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Resolución recaída en el Recurso de Apelación expediente de fecha 16 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que deberá ser remitida por la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes) al momento de rendir el informe circunstanciado, probanza que se solicita me sea bien recibida.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la cedula de notificación mediante la cual la autoridad responsable notificó de manera personal a esta representación, la resolución que hoy se controvierte.

IV.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de Movimiento Ciudadano. Solicitando nos sea bien recibida.

V. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirvan para sustentar los hechos alegados por nuestra parte, en el presente Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral. Solicitando nos sea bien recibida.

VI. SUPERVINIENTES.- Las que por el momento desconocemos, pero que pudieran surgir a la vida jurídica en cualquier momento. Solicitando nos sea bien recibida.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. Magistrados muy respetuosamente solicitamos se sirvan:

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma con el presente escrito incoando el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL** en contra de lo resuelto en el expediente TEEA-RAP-004/2023 y acumulado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; reconociendo

la personalidad con que me ostento en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. De lo anterior, que se revoque la Resolución recaída en el Recurso de Apelación expediente TEEA-RAP-004/2023 y acumulado de fecha 16 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y, en consecuencia, se determine a la responsable entre al estudio de fondo del asunto y se pronuncie sobre nuestra causa de pedir desde el escrito primigenio y que sigue causando afectación a sus derechos y prerrogativas.

TERCERO. Admitir a trámite el presente **Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral** en términos del presente libelo.

CUARTO. Sean admitidas la pruebas que acompañamos con el presente escrito, desahogándose y valorándose en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

PROTESTO A USTEDES LO NECESARIO

Lic. Luz María Padilla de Luna

MATERIA ELECTORAL, el material probatorio que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente. **Pruebas que relacionamos con todas y cada una de las consideraciones planteadas en este curso:**

P R U E B A S

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación que se acompaña al presente para acreditar la personalidad con que me ostento. Solicitando me sea bien recibida.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Resolución recaída en el Recurso de Apelación expediente de fecha 16 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que deberá ser remitida por la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes) al momento de rendir el informe circunstanciado, probanza que se solicita me sea bien recibida.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la cedula de notificación mediante la cual la autoridad responsable notificó de manera personal a esta representación, la resolución que hoy se controvierte.

IV.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de Movimiento Ciudadano. Solicitando nos sea bien recibida.

V. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirvan para sustentar los hechos alegados por nuestra parte, en el presente Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral. Solicitando nos sea bien recibida.

VI. SUPERVINIENTES.- Las que por el momento desconocemos, pero que pudieran surgir a la vida jurídica en cualquier momento. Solicitando nos sea bien recibida.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. Magistrados muy respetuosamente solicitamos se sirvan:

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma con el presente escrito incoando el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL** en contra de lo resuelto en el expediente TEEA-RAP-004/2023 y acumulado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; reconociendo

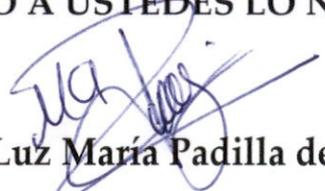
la personalidad con que me ostento en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. De lo anterior, que se revoque la Resolución recaída en el Recurso de Apelación expediente TEEA-RAP-004/2023 y acumulado de fecha 16 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y, en consecuencia, se determine a la responsable entre al estudio de fondo del asunto y se pronuncie sobre nuestra causa de pedir desde el escrito primigenio y que sigue causando afectación a sus derechos y prerrogativas.

TERCERO. Admitir a trámite el presente **Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral** en términos del presente libelo.

CUARTO. Sean admitidas la pruebas que acompañamos con el presente escrito, desahogándose y valorándose en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

PROTESTO A USTEDES LO NECESARIO


Lic. Luz María Padilla de Luna

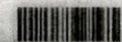
MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
PADILLA
DE LUNA
LUZ MARIA
DOMICILIO
C 5 DE FEBRERO 24
CENTRO 20460
COSIO, AGS.
CLAVE DE ELECTOR PDLNLZ89070301M800
CURP PALL890703MASDNZ03 AÑO DE REGISTRO 2007 02
ESTADO 01 MUNICIPIO 004 SECCIÓN 0387
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024

FECHA DE NACIMIENTO
03/07/1989
SEXO M

91 81 91 91 79



EDMUNDO ACOSTA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1276633842<<0387077654372
8907035M2412311MEX<02<<20496<6
PADILLA<DE<LUNA<<LUZ<MARIA<<<<

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo fracciones VIII y XII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como el artículo 78 fracciones XI y XXVI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva la

C. LUZ MARÍA PADILLA DE LUNA.

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintidós. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

TEEA-SGA-UA-PER-062/2023

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RECURSO DE APELACIÓN

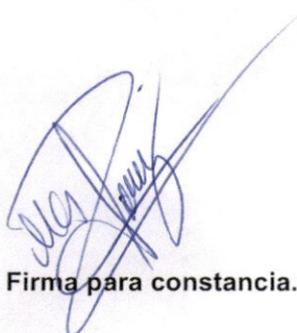
EXPEDIENTE: TEEA-RAP-004/2023 y Acumulado.

PARTE RECURRENTE: Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En relación con la **Sentencia**, dictada el dieciséis de marzo del año en curso, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las doce horas con atorce minutos del día en que se actúa, la suscrita Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en **Vázquez del Mercado, número 221, esquina con Esequiel A. Chávez, Barrio de la Purísima, de esta ciudad de Aguascalientes**, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, donde se encuentran las instalaciones del **Partido Movimiento Ciudadano**, señalado para oír y recibir notificaciones, y cerciorada de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Luz María Padilla de Luna quien se identifica con Credencial para votar expedida por el INE con número IDNEX1276633842 y dijo ser representante propietaria de MC, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** cédula de notificación, y la referida sentencia en **cinco** hoja/s útil/es con texto por uno y ambos de sus lados más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y la citada sentencia*. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----


Firma para constancia.

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.


Lic. María del Carmen Ramírez Zúñiga
Actuaría



MC
01

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO.

PARTE RECURRENTE: Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representaciones ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MAGISTRATURA PONENTE: Jesús Ociel Baena Saucedo.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

SECRETARIADO JURÍDICO: Juan Reynaldo Macías Ramírez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia que **DESECHA** de plano las demandas presentadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que las deja sin materia.

Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.

I. ANTECEDENTES



TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I.1 El doce de enero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO GENERAL) emitió el Acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

I.2 El dieciocho de enero, inconforme con el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el Partido Verde Ecologista de México interpuso Recurso de Apelación, el cual fue registrado en este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL) con la clave TEEA-RAP-001/2023.

I.3 Sentencia dictada por el TRIBUNAL en el TEEA-RAP-001/2023.

El siete de febrero, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el Recurso de Apelación TEEA-RAP-001/2023, cuyo punto resolutivo fue el siguiente:¹

"ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución materia de impugnación, en términos de lo establecidos en el apartado de efectos."

I.4 El veinte de febrero, el CONSEJO GENERAL emitió el Acuerdo identificado con la clave CG-A-06/23 (ACTO IMPUGNADO), mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, en cumplimiento a la sentencia emitida por este TRIBUNAL, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.²

I. 5 Juicios de Revisión Constitucional.

¹ Ver Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEA-RAP-001/2023.

² Jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963



TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO

El veinticuatro de febrero, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática (PARTE RECURRENTE) presentaron *per saltum* demandas de Juicios de Revisión Constitucional: los primeros de los mencionados, dirigidas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (SALA MONTERREY); mismos que fueron registrados con los números de expediente SM-JRC-9/2023, SM-JRC-10/2023 y SM-JRC-12/2023, respectivamente; mientras que, el Partido de la Revolución Democrática lo dirigió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR).

I.6 Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado el tres de marzo, la SALA MONTERREY acumuló los expedientes SM-JRC-10/2023 y SM-JRC-12/2023 al diverso SM-JRC-9/2023, y ordenó reencauzar las demandas a este TRIBUNAL.

I.7 Recepción del medio de impugnación en el TRIBUNAL. El seis de marzo, se recibieron en este TRIBUNAL los medios de impugnación, presentados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, así como las constancias respectivas.

I.8 Turno del Recurso de Apelación TEEA-RAP-004/2023. El siete de marzo se turnó el medio de impugnación referido en el párrafo anterior a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Jesús Ociel Baena Saucedo.

I.9 Radicación en Ponencia. El ocho de marzo se radicó el Recurso de Apelación en la ponencia de la Magistratura Ponente.

I.10 Sentencia de la SALA MONTERREY en el SM-JRC-3/2023 y Acumulados. El mismo día, la SALA MONTERREY revocó la resolución dictada por este TRIBUNAL en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual el CONSEJO GENERAL aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se



TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO

establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

I.11 Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del expediente SM-JRC-13/2023. Mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado el catorce de marzo, la SALA MONTERREY ordenó reencauzar la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática a este TRIBUNAL.

I.12 Recepción del medio de impugnación en el TRIBUNAL. El quince de marzo, se recibió en este TRIBUNAL el medio de impugnación, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, así como las constancias respectivas.

I.13 Turno del Recurso de Apelación TEEA-RAP-006/2023. En la misma fecha, se turnó el medio de impugnación en cuestión a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Jesús Ociel Baena Saucedo.

I.14 Radicación en Ponencia. El quince de marzo se radicó el Recurso de Apelación referido en el párrafo que antecede, en la ponencia de la Magistratura Ponente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este TRIBUNAL tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el estado de Aguascalientes.³

Además, por razón de materia y territorio, es competente para conocer del asunto por tratarse de sendos Recursos de Apelación interpuestos por tres partidos políticos, por los cuales se controvierte la determinación de la AUTORIDAD RESPONSABLE, en la que aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, en

³ Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.



TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO

cumplimiento a la sentencia emitida por este TRIBUNAL, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.⁴

III. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del recurso TEEA-RAP-006/2023 al diverso TEEA-RAP-004/2023, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este TRIBUNAL.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 327 del CÓDIGO ELECTORAL y 126 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

IV. IMPROCEDENCIA.

Determinación

Este TRIBUNAL considera que deben **DESECHARSE** de plano las demandas presentadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que las deja sin materia, según se expone a continuación.

Marco normativo

De acuerdo con lo señalado en la fracción III del artículo 303 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL), los recursos se desecharán de plano cuando su improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 305, fracción II, del citado CÓDIGO ELECTORAL establece que debe sobreseerse un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o

⁴ Artículos 297, fracción II; 335, fracción II; 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 9° y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

03

5



TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO

revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, se requiere que:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Esa decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la SALA SUPERIOR ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica⁵.

Así, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue, cualquiera que sea la causa, la impugnación queda sin materia, puesto que se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Caso Concreto.

En el caso que nos ocupa, los partidos políticos actores presentaron medios de impugnación para controvertir el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-06/23, del CONSEJO GENERAL, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del años dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, de fecha veinte de febrero, en cumplimiento a la sentencia emitida por este TRIBUNAL, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.

⁵ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."



TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO

Ahora, se advierte que en el caso existió un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia, de conformidad con lo siguiente:

El dieciocho de enero, se presentó Recurso de Apelación para controvertir, por distintas razones, el ACTO IMPUGNADO; mismo que fue resuelto por este TRIBUNAL el siete de febrero, cuyo punto resolutivo fue el siguiente:⁶

"ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución materia de impugnación, en términos de lo establecidos en el apartado de efectos."

Consecuentemente, en cumplimiento a lo ordenado, el veinte de febrero, el CONSEJO GENERAL emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-06/23, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del años dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos⁷.

Siguiendo la cadena impugnativa, el ocho de marzo, la SALA MONTERREY revocó la resolución dictada por este TRIBUNAL en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual el CONSEJO GENERAL aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, de fecha doce de enero.⁸

En ese sentido, es posible deducir que la pretensión de la PARTE RECURRENTE es que se revoque el ACTO IMPUGNADO, sin embargo, dichos actos se dejaron sin efectos con la sentencia dictada el ocho de marzo por la SALA MONTERREY, en la que revocó la resolución dictada por este TRIBUNAL en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual el CONSEJO GENERAL aprobó la distribución

⁶ Ver TEEA-RAP-001/2023

⁷ Mismo que puede ser consultado en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-02-20/CG-A-06/23/2__CG-A-06-23_Financiamiento_2_PP_2023.pdf

⁸ De acuerdo con la Jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963



TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO

del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos político.⁹

Lo anterior constituye una nueva situación jurídica diversa y autónoma, al ser un acto distinto, que sí existe y tiene su propia sustancia formal.¹⁰

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la situación jurídica de la PARTE RECURRENTE ha cambiado, trayendo como consecuencia que el presente Recurso quede sin materia, pues el acto que se controvierte cesó sus efectos con la emisión de la sentencia emitida por la SALA MONTERREY referida en líneas precedentes.

En consecuencia, lo procedente es desechar los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303, fracción III, en relación con el diverso 305, fracción II, del CÓDIGO ELECTORAL, por haber quedado sin materia.

8

V. SE RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TEEA-RAP-006/2023 al diverso TEEA-RAP-004/2023.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas, en los términos expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Jesús

⁹ Tesis 2a./J. 59/99 de rubro "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."

¹⁰ Tesis XII.1o.34 C de rubro "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1096



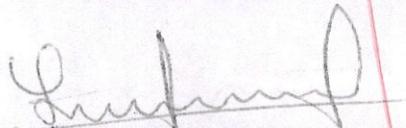
TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO

Ociel Baena Saucedo, mismos que actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

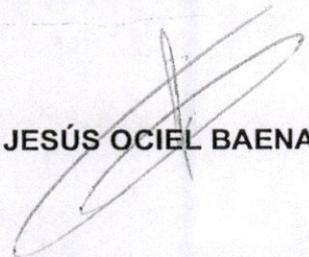
MAGISTRATURA QUE PRESIDE


HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

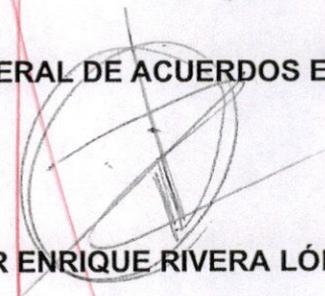
MAGISTRATURA


LAURA HORTENSIA LLAMAS
HERNÁNDEZ

MAGISTRATURA EN FUNCIONES


JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


NESTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

La que suscribe, Daniela Vega Rangel, Secretaria de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes: -----

-----**Certifica**-----

Con fundamento en los artículos 360, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y, 32, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de esta entidad, doy fe que la presente copia fotostática consta de cinco (5) fojas útiles por ambas de sus caras y concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original con la que ha sido cotejada y tuve a la vista y a las que me remito.-----

-----**Conste.**-----

Se extiende la presente certificación a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre. - **doy fe.**

Daniela Vega Rangel

**Secretaria de Estudio del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**